**Amparo Indirecto**

**700/2026**

**XIV-4**

**PRAL**

El Secretario del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Durango, en cumplimiento a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 115 de la Ley de Amparo, hace constar y certifica que previo a la celebración de la audiencia constitucional se revisó exhaustivamente este expediente por lo que está debidamente integrado para emitir la resolución correspondiente. **Durango, Durango, a veinticuatro de junio de dos mil veintiséis.**

**EL SECRETARIO**

**Carlos Andrés Ríos López.**

**AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.** En la ciudad de Durango, capital del Estado del mismo nombre, a las **diez horas ocho minutos del veinticuatro de junio de dos mil veintiséis** inicia la audiencia constitucional en este juicio de derechos fundamentales que se procede a celebrarla sin la asistencia de las partes en virtud de que no gestionaron que esta diligencia se llevara a cabo por el método de "videoconferencia". Abierta esta diligencia por el **Titular del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Durango, Juez Carlos Eduardo López Fuentes**, asistido por el Secretario de la sección de amparo Carlos Andrés Ríos López, quien informa de todas y cada una de las constancias que integran el expediente, sin que sea necesario hacer mención expresa de ellas conforme al precedente relevante de la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en la página 110, del Tomo VI, Materia Común, Novena Época, del Apéndice 2000, intitulado: ***"PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO. SU FALTA DE RELACIÓN EN LA AUDIENCIA RESPECTIVA, POR SÍ SOLA, NO CAUSA AGRAVIO A LAS PARTES"***. Abierto el periodo probatorio, con fundamento en los artículos 119, 123 y 124 de la Ley de Amparo, se tienen por admitidas y desahogadas las documentales que se allegaron al expediente, atento a su propia y especial naturaleza, por lo que al no haber otras pruebas

CARLOS ANDRES RIOS LOPEZ
706a6263636a6633000000000000000017180
10/05/29 15:08:02

SENTENCIA Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

pendientes de desahogar se cierra esta etapa y se abre la de alegatos en la que se reproducen los formulados por las partes, con lo que se concluyen las primeras dos fases de esta audiencia constitucional y se pasa al estudio del expediente con el propósito de dictar resolución.

**V I S T O,** para dictar sentencia, el **juicio de amparo 700/2026**, promovido por ****** ****** ******* ** *** **** contra actos del Gobernador Constitucional del Estado de Durango, y de otras autoridades, por considerarlos violatorios de diversos derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y,

**R E S U L T A N D O.**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado el trece de febrero de dos mil veintiséis en el buzón automatizado de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Durango, ****** ****** ******* ** *** **** demandó el amparo y protección de la Justicia Federal contra las autoridades y por los actos que precisó en su demanda de derechos fundamentales.

**SEGUNDO.** Por razón de turno correspondió el conocimiento de la demanda a este Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Durango, que se admitió en proveído de dieciocho de mayo de dos mil veintiséis bajo el número **700/2026,** en el que se requirió a las autoridades señaladas como responsables sus informes con justificación; se dio intervención al Agente del Ministerio Público de la Federación; se previno a las partes en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y del Reglamento Conjunto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del entonces Consejo de la Judicatura Federal, para la aplicación de la

CARLOS ANDRES RIOS LOPEZ
706a6626636a6633000000000000000017180
10/05/29 15:08:02

PJF - Versión Pública

**Amparo Indirecto 700/2026 XIV-4 PRAL**

referida ley; y se señaló día y hora para la celebración de la audiencia constitucional, que inició al tenor del acta que antecede; y

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO.** Este Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Durango es legalmente competente para resolver el presente juicio de garantías, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103, fracción I, y 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 37 de la Ley de Amparo, y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, dado que se reclaman actos de autoridades que tienen su residencia dentro del territorio en que ejerce jurisdicción conforme al artículo cuatro, fracción XXV, del Acuerdo General 3/2013, reformado por su similar 35/2015, del Pleno del extinto Consejo de la Judicatura Federal.

**SEGUNDO.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo1, y la jurisprudencia 40/2000[2], es conveniente precisar que del análisis integral de la demanda de garantías, en armonía con la totalidad de la información allegada a este expediente, se desprende que la persona quejosa ****** ****** ******* ** *** **** reclama:

a). **Del Gobernador y del Congreso del Estado de Durango; Presidente; Secretario y Ayuntamiento del Municipio de Durango**, dentro de sus respectivas atribuciones:

CARLOS ANDRES RIOS LOPEZ
706a6626636a66330000000000000000017180
10/05/29 15:08:02

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

1 *"Artículo 74. La sentencia debe contener:*

*I. La fijación clara y precisa del acto reclamado;*

…".

2 Sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y consultable con el registro digital 192097, de rubro: ***"DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD".***

El sistema impositivo que regula el cobro del **impuesto predial** que prevén los artículos 1, 9, 10, 11, 12, 13 y 14, de la Ley de Ingresos del Municipio de Durango para el ejercicio fiscal dos mil veintiséis; así como los numerales 19 a 42 de la Ley de Hacienda para los Municipios de Durango, y los artículos 14 al 16 de la Ley General de Catastro del Estado.

b). **De las autoridades de la Dirección Municipal de Administración y Finanzas del Municipio de Durango:**

El cobro de la contribución prevista en esos dispositivos.

**TERCERO.** El artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo[3], dispone que debe sobreseerse en el juicio de amparo cuando de las constancias de autos apareciera claramente probado que no existe el acto reclamado, o si no se demuestra su existencia en la audiencia constitucional.

Ahora bien, el acto de aplicación de las normas impugnadas se hace consistir en pago de la contribución que la disconforme ****** ****** ******* ** *** **** atribuye a las autoridades de la Dirección Municipal de Administración y Finanzas del Ayuntamiento de Durango.

Sin embargo, esas autoridades responsables no desplegaron sus facultades para lograr el entero de ese tributo, sino que fue la propia quejosa quien se autoaplicó el sistema normativo que combate.

De modo que, a pesar de resultar cierta la erogación mencionada por la garantista, para efectos de este juicio de garantías, no puede

[3] ***"ARTÍCULO 63. El sobreseimiento en el juicio de amparo procede cuando:***
***…***
***IV. De las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia constitucional; y***
***…"***.



CARLOS ANDRES RIOS LOPEZ
706a6262636a6633000000000000000017180
10/05/29 15:08:02

PJF Versión Pública

**Amparo Indirecto 700/2026 XIV-4 PRAL**

considerarse un acto atribuible a la Dirección Municipal de Administración y Finanzas de esta ciudad capital de Durango.

En efecto, la existencia de un acto ejecutivo de autoridad no puede hacerse derivar de la actitud del particular frente al mandato legal, sino de la conducta observada por la propia autoridad, por lo que la auto-aplicación de la ley no conduce a tener por ciertos los actos de aplicación (cobro) atribuidos a dichas autoridades exactoras, sino sólo incide para efectos de computar el plazo de impugnación constitucional.

Al respecto se cita la jurisprudencia J. 153/2007, sustentada por la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación4, que dice:

> ***"AMPARO CONTRA LEYES. LA AUTOLIQUIDACIÓN DE UNA CONTRIBUCIÓN NO ES UN ACTO IMPUTABLE A LAS AUTORIDADES EJECUTORAS, AUNQUE SÍ CONSTITUYE UN ACTO DE APLICACIÓN DE LA LEY A PARTIR DEL CUAL EMPIEZA A CORRER EL PLAZO PARA PROMOVER EL AMPARO. La existencia de un acto de autoridad no puede hacerse derivar de la actitud del particular frente al mandato legal, sino de la conducta observada por la propia autoridad; por tanto, la circunstancia de que el quejoso haya presentado la declaración de pago de un impuesto, con la cual acredita la autoaplicación de la ley, no conduce a tener por ciertos los actos de determinación y cobro atribuidos a las autoridades ejecutoras. Lo anterior, aun cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la autoliquidación de una contribución constituye un acto de aplicación de la ley, pues ello no significa que tal cumplimiento de la norma por el particular deba ser atribuido a la autoridad, sino solamente que, para efecto de computar el plazo de***

CARLOS ANDRES RIOS LOPEZ
706a6263636a6633000000000000000017180
10/05/29 15:08:02

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[4] Consultable con el registro digital 171860, o en la página 367, del Tomo XXVI, Agosto de 2007, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

***impugnación constitucional, puede servir de base el hecho de que el particular se coloque por sí mismo en el supuesto previsto por la ley, sin necesidad de un acto específico de la autoridad aplicadora".***

De manera que respecto al acto ejecutivo reclamado a la autoridad exactora procede sobreseer en este juicio de derechos fundamentales conforme al artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo.

**CUARTO.** Son ciertas las normas que la amparista ****** ****** ******* ** *** **** tilda de inconstitucionales, pues con independencia del contenido de los informes justificadores rendidos por las autoridades a quienes se les atribuye su creación, para su demostración basta que se hayan publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

Lo que se justifica puesto que al tratarse de derecho positivo no está sujeto a prueba conforme a los artículos 266 y 269 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Ilustra la jurisprudencia 65/2000, de la desaparecida Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación5, que dispone:

***"PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. Respecto de las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de interés general, no se necesita probar su existencia en autos, pues basta que estén publicados en el Diario Oficial, para que la autoridad judicial esté obligada a tomarlos en cuenta, en virtud de su naturaleza y obligatoriedad, y porque la***

5 Consultable con el registro digital 191452

CARLOS ANDRES RIOS LOPEZ
706a6263636a6633000000000000000017180
10/05/29 15:08:02

PJF - Versión Pública

**Amparo Indirecto 700/2026 XIV-4 PRAL**

> ***inserción de tales documentos en el órgano oficial de difusión tiene por objeto dar publicidad al acto de que se trate, y tal publicidad determina precisamente que los tribunales, a quienes se les encomienda la aplicación del derecho, por la notoriedad de ese acontecimiento, no puedan argüir desconocerlo".***

**QUINTO**. El artículo 62 de la Ley de Amparo[6], establece que el estudio de las causas de improcedencia es preferente al de fondo por ser cuestión de orden público.

Al respecto se cita la jurisprudencia 158, visible bajo el registro IUS 395,571, o bien a foja 262, del Tomo VIII, del Apéndice al Semanario Judicial de Federación correspondiente al año 1985, que señala:

> ***"IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías".***

En su informe con justificación el Secretario de Servicios Jurídicos del Congreso del Estado de Durango sostiene de manera genérica que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, de la Ley de Amparo.

Sin embargo, no esgrime ningún argumento lógico jurídico con la intención de acreditar porqué, desde su punto de vista, se actualiza esa causal de inerjercitabilidad, y su análisis no es obligatorio al no ser de obvia y evidente constatación, por lo que debe desestimarse dicho planteamiento.

CARLOS ANDRES RIOS LOPEZ
706a6263636a6633000000000000000017180
10/05/29 15:08:02

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[6] ***"Artículo 62. Las causas de improcedencia se analizarán de oficio por el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo".***

Aplica la jurisprudencia J. 137/2006[7], de la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

***"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE INVOCA COMO CAUSAL ALGUNA DE LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE LA MATERIA, SIN EXPRESAR LAS RAZONES QUE JUSTIFIQUEN SU ACTUALIZACIÓN, EL JUZGADOR DEBERÁ ANALIZARLA SÓLO CUANDO SEA DE OBVIA Y OBJETIVA CONSTATACIÓN. Por regla general no basta la sola invocación de alguna de las fracciones del artículo 73 de la Ley de Amparo para que el juzgador estudie la improcedencia del juicio de garantías que plantee la autoridad responsable o el tercero perjudicado, sin embargo, cuando aquélla sea de obvia y objetiva constatación; es decir, que para su análisis sólo se requiera la simple verificación de que el caso se ajusta a la prescripción contenida en la norma, deberá analizarse aun sin el razonamiento que suele exigirse para justificar la petición, toda vez que en este supuesto bastará con que el órgano jurisdiccional revise si se trata de alguno de los actos contra los cuales no proceda la acción de amparo, o bien si se está en los supuestos en los que conforme a ese precepto ésta es improcedente, debido a la inexistencia de una pluralidad de significados jurídicos de la norma que pudiera dar lugar a diversas alternativas de interpretación. Por el contrario, si las partes hacen valer una causal de improcedencia del juicio citando sólo la disposición que estiman aplicable, sin aducir argumento alguno en justificación de su aserto, no obstante que para su ponderación se requiera del desarrollo de mayores razonamientos, el juzgador deberá explicarlo así en la sentencia correspondiente de manera que motive las circunstancias que le impiden analizar dicha causal, ante la variedad de posibles interpretaciones de la***

Versión Pública

CARLOS ANDRES RIOS LOPEZ
706a6263636a6633000000000000000017180
10/05/29 15:08:02

[7] Consultable con el registro digital 174086.

**Amparo Indirecto 700/2026 XIV-4 PRAL**

***disposición legal invocada a la que se apeló para fundar la declaración de improcedencia del juicio".***

**SEXTO.** Es innecesario transcribir los conceptos de violación expresados por la amparista al tenor de la jurisprudencia 2a./J.58/201[8], de rubro: ***"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"***.

**SÉPTIMO.** Es sustancialmente fundado y suficiente para conceder la protección constitucional uno de los motivos de disenso que plantea la amparista ****** ****** ******* ** *** ****.

El artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

***"Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos:***

***…***

***IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes".***

El principio de legalidad establecido en ese precepto cumbre, ha sido interpretado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia número 163, consultable en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, al tenor siguiente:

***"IMPUESTOS, ELEMENTOS ESENCIALES DE LOS. DEBEN ESTAR CONSIGNADOS EXPRESAMENTE EN LA LEY. Al disponer el artículo 31 constitucional, en su fracción IV, que son obligaciones de los mexicanos***

[8] Sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable con el registro digital 164618.

CARLOS ANDRES RIOS LOPEZ
706a6263636a6633000000000000000017180
10/05/29 15:08:02

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

***contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes, no sólo establece que para la validez constitucional de un tributo es necesario que, primero, esté establecido por ley; segundo, sea proporcional y equitativo y, tercero, sea destinado al pago de los gastos públicos, sino que también exige que los elementos esenciales del mismo, como pueden ser el sujeto, objeto, base, tasa y época de pago, estén consignados de manera expresa en la ley, para que así no quede margen para la arbitrariedad de las autoridades exactoras, ni para el cobro de impuestos imprevisibles o a título particular, sino que a la autoridad no quede otra cosa que aplicar las disposiciones generales de observancia obligatoria dictadas con anterioridad al caso concreto de cada causante y el sujeto pasivo de la relación tributaria pueda en todo momento conocer la forma cierta de contribuir para los gastos públicos de la Federación, del Estado o Municipio en que resida".***

Conforme a ese criterio jurisprudencial, para cumplir con el requisito de legalidad se requiere no sólo que la carga tributaria esté establecida en una ley, sino también que los caracteres esenciales del impuesto, la forma, contenido y alcance de la obligación tributaria estén consignados expresamente, de tal modo que no quede margen a la arbitrariedad de las autoridades exactoras para el cobro de impuestos imprevisibles o a título particular.

Es decir, la ley debe regular en qué supuestos se origina el deber de pagar un tributo (hecho imponible), quién está obligado a pagarlo (sujeto pasivo), y cuánto hay que pagar (base, tipo, cuota); adicionalmente ahí se establece que el respeto a la garantía de

CARLOS ANDRES RIOS LOPEZ
706a6263636a6633000000000000000017180
10/05/29 15:08:02

PJF - Versión Pública

**Amparo Indirecto 700/2026 XIV-4 PRAL**

legalidad tributaria exige que la carga impositiva esté prevista en una ley.

Y el hecho de que los elementos del impuesto se encuentren de manera formal y material en dos o más leyes, no constituye una violación a ese principio, pues esas nomas se consideran parte de un sistema jurídico de tributación.

Ilustra la tesis LXIV/2006 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenida en el Tomo XXIII, Mayo de 2006, página 14 del Semanario Judicial de la Federación, con registro digital 175060, que establece:

> ***"LEGALIDAD TRIBUTARIA. EL HECHO DE QUE LOS ELEMENTOS ESENCIALES DEL TRIBUTO SE CONTENGAN EN DISTINTAS LEYES EN SENTIDO FORMAL Y MATERIAL, NO CONSTITUYE UNA CONTRAVENCIÓN A ESE PRINCIPIO. Del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con su interpretación por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se advierte que el principio de legalidad tributaria se cumple cuando la ley en sentido formal y material contiene los elementos esenciales de una contribución, en aras de dar certidumbre a los gobernados sobre las cargas económicas que soportarán para el sostenimiento de los gastos públicos. En ese tenor, se concluye que el hecho de que el legislador establezca los elementos esenciales de una contribución en distintas leyes, en sentido formal y material, no implica una contravención a ese principio, pues el referido artículo 31, fracción IV, constituye un sistema que no exige como requisito de validez que sea en una sola ley, aunque no se soslaya que el agruparse la materia o tema jurídico en una sola de ellas, sería lo deseable; sin***

CARLOS ANDRES RIOS LOPEZ
706a6263636a6633000000000000000017180
10/05/29 15:08:02

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

***embargo, ello no constituye una exigencia constitucional".***

Vale la pena resaltar que para considerar que un grupo de leyes constituyen un sistema normativo, es indispensable que exista una relación íntima entre sí, de modo que si se declara la inconstitucionalidad de una, se afecte a las demás en su sentido, alcance o aplicación

Así determinó la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 100/2008, impresa en la página 400, Tomo XXVII, Junio de 2008, de rubro y texto:

***"AMPARO CONTRA LEYES. PARA IMPUGNARLAS COMO SISTEMA NORMATIVO ES NECESARIO QUE CONSTITUYAN UNA VERDADERA UNIDAD. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que en vía de amparo pueden reclamarse disposiciones legales que guarden una íntima relación entre sí, aun cuando el quejoso sólo acredite el acto de aplicación de una de ellas o que se ubique en el supuesto jurídico de una sola, que lo legitima para controvertirlas de manera conjunta como un sistema normativo, al irrogarle un menoscabo en su esfera jurídica. Ahora bien, esta prerrogativa de impugnación de normas desde su sola vigencia o por virtud de un acto de aplicación de alguna de ellas, requiere que en su conjunto formen una verdadera unidad normativa, de modo que si se declara la inconstitucionalidad de una, se afecte a las demás en su sentido, alcance o aplicación; por tanto, no cualquier norma puede integrar junto con otras un sistema impugnable a través del juicio de amparo, ya que deben tener una relación directa entre sí, casi indisociable en cuanto a la materia, tema, objeto, causa, principio o fuente; de ahí que no pueda integrarse o abarcar normas que sólo hacen una mera referencia, mención o correlación con otras, sino que deban guardar***

Versión Pública

CARLOS ANDRES RIOS LOPEZ
706a6626636a66330000000000000000017180
10/05/29 15:08:02

**Amparo Indirecto 700/2026 XIV-4 PRAL**

***correspondencia entre ellas, porque precisamente a partir de esa relación estrecha el particular puede controvertir disposiciones generales aunque no hayan sido aplicadas en su perjuicio, siendo heteroaplicativas, o desde su sola vigencia, las autoaplicativas".***

Así las cosas, si los elementos de un tributo pueden estar en dos o más cuerpos normativos, es razonable concluir que todas esas disposiciones conformarán el sistema de leyes que prevén esa contribución.

Incluso el Juez de Distrito está facultado para realizar un análisis de todas las disposiciones legales que constituyan un sistema normativo de todo el articulado relacionado entre sí en virtud de la íntima relación o dependencia que existe entre ellas.

Es atinente la tesis 2a./J. 91/2018 (10a.), consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 58, Septiembre de 2018, Tomo I, página 938, o bien con el registro digital 2017869, que dice:

***"AMPARO CONTRA LEYES. EL JUZGADOR FEDERAL ESTÁ FACULTADO PARA INTRODUCIR EN SU SENTENCIA EL ANÁLISIS DE NORMAS QUE NO FORMARON PARTE DE LA LITIS, SIEMPRE Y CUANDO ESTÉN ESTRECHAMENTE RELACIONADAS CON LA MATERIA DE LA IMPUGNACIÓN, POR CONSTITUIR UN SISTEMA NORMATIVO. En atención a que la legislación de la materia y los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establecen que el Juez de amparo debe fijar la pretensión fundamental del quejoso y resolver de manera congruente con ello, se considera que cuando el tema esencial de la litis vincula necesariamente el examen de otras disposiciones legales, en virtud de la íntima relación o dependencia que existe entre éstas, por constituir un sistema***

CARLOS ANDRES RIOS LOPEZ
706a6626636a66330000000000000000017180
10/05/29 15:08:02

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

***normativo, lo conducente es que el estudio de constitucionalidad comprenda las normas vinculadas estrechamente dentro del sistema de que se trate, aunque no hubieran sido señaladas expresamente por el quejoso en el escrito de demanda, habida cuenta que de ello depende la posibilidad de emitir un pronunciamiento que resuelva de manera íntegra y congruente lo reclamado, pues lo contrario implicaría una violación al derecho fundamental de administración de justicia completa, sin que ello implique que el juzgador federal pueda variar la litis al introducir al estudio normas –no reclamadas– que no correspondan con la pretensión fundamental del quejoso o que no estén vigentes al momento de la presentación de su demanda, ya que la materia de la impugnación es lo que permite sostener la existencia de una conexión entre diversas disposiciones legales, por contener elementos normativos que se complementan entre sí, lo cual justifica la necesidad de realizar un análisis integral de ese articulado que guarda estrecha relación. Este criterio no implica que quede al arbitrio del juzgador incluir actos no reclamados y que no estén vinculados con la litis, ya que cuando se hace referencia a "sistema normativo", se alude al conjunto de normas que regulan una figura jurídica particular y que están íntimamente relacionadas, de manera que ese sistema no pueda operar sin alguna de ellas".***

Pues bien, los elementos esenciales de los impuestos son:

1. Sujeto: Es la persona física o moral en que repercute el impuesto en virtud de que se convierte en deudor del monto del tributo al encontrarse en la situación jurídica que coincide con la que la ley señala como hecho generador de un crédito fiscal.

CARLOS ANDRES RIOS LOPEZ
706a6626636a66330000000000000000017180
10/05/29 15:08:02

PJF - Versión Pública

**Amparo Indirecto 700/2026 XIV-4 PRAL**

2. Objeto: Es el elemento económico sobre el cual recae el impuesto, constituye la finalidad del tributo, es decir, la actividad económica que será la fuente de la contribución.

3. Base: Es el valor que se asigna a la materia imponible y del que se parte para aplicar la tarifa y determinar la cuantía del impuesto.

4. Tasa o tarifa: Elemento que está constituido por el porcentaje que deberá tenerse en consideración en relación con la base impositiva para determinar la cuantía del tributo.

5. Época de pago: Se constituye por el plazo que la ley otorga al sujeto pasivo de la contribución para realizar el pago del tributo.

Por su parte, los artículos 13 y 14 de la Ley de Ingresos del Municipio de Durango, para el ejercicio fiscal dos mil veintiséis, y los artículos del 14 al 16 de la Ley General de Catastro para el Estado de Durango, prevén:

***"Artículo 13.- La base gravable para la determinación del Impuesto predial será el 100% del valor catastral total correspondiente al ejercicio fiscal vigente.***

***Para dar cumplimiento a las disposiciones de la Ley General de Catastro para el Estado de Durango, y de acuerdo a las condiciones económicas, los valores catastrales de las tablas I.1, I.5, II.1, II.2, II.3 y II.4, se actualizaron multiplicando los valores catastrales por el factor de actualización que resultó de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) del noveno mes del año 2025, entre el INPC del noveno mes del año 2024.***

***Para la elaboración del avalúo que servirá de base para el cobro del impuesto predial, se tomarán en cuenta los valores por metro cuadrado o hectárea del terreno y la construcción, multiplicando éstos por la superficie de***

CARLOS ANDRES RIOS LOPEZ
706a6626636a66330000000000000000017180
10/05/29 15:08:02

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

*terreno y por cada tipo de construcción adosada al mismo, lo cual se obtendrá al realizar las siguientes operaciones:*

*1.- Para determinar el Valor Catastral Total de un inmueble que se trate, se sumarán el valor catastral del terreno y el valor catastral de la o las construcciones existentes en el inmueble, según la siguiente expresión:*

*VCAT = VCT + VCC*

*Donde:*

*VCAT = Valor catastral total.*

*VCT = Valor catastral del terreno = valor por metro cuadrado o hectárea del terreno multiplicado por la superficie del terreno.*

*VCC =Valor catastral de la, o las construcciones existentes en el inmueble = al valor unitario de cada una de las construcciones adosadas al terreno, multiplicado por cada tipo de construcción adosada al terreno.*

*2.- El Valor catastral del terreno se obtiene de multiplicar la superficie de terreno del inmueble de que se trate, por el valor unitario de terreno aplicable de acuerdo con la zona económica homogénea, presentándose las siguientes situaciones:*

*Caso 1:*

*VCT = (ST x VUS)*

*Caso 2:*

*VCT = ST x VUS x (1+ (CVA/100))*

*Caso 3:*

*VCT= (ATP x (VUS - (VUS x (CSA/100)))) + (ATP x (VUS - (VUS x (CSA/100))))*

*Caso 4: V*

PJF - Versión Pública

CARLOS ANDRES RIOS LOPEZ
706a6263636a6633000000000000000017180
10/05/29 15:08:02

**Amparo Indirecto 700/2026 XIV-4 PRAL**

***CT = (STP x VUS) + (SAC x (VUS - (VUS x (CAC/100))))***

***Donde:***

***VCT = Valor catastral del terreno.***

***ST = Superficie total del terreno del inmueble que se trate.***

***VUS = Valor por metro cuadrado o hectárea de terreno correspondiente a la zona económica homogénea (ZEH) donde se ubica el inmueble, expresado en la tabla I.1 para zonas económicas homogéneas urbanas y la tabla I.5 valores catastrales de zonas económicas homogéneas rústicas (ZEH), del presente artículo.***

***CVA = Corredor de valor correspondiente a donde se ubica el inmueble, expresado en porcentaje de mérito aplicable a la Zona Económica Homogénea de la ubicación del inmueble, conforme a la tabla I.4 del presente artículo.***

***ZEH = Zona Económica Homogénea.***

***CSA = Coeficiente de ajuste por uso de suelo agropecuario, expresado en porcentaje de demerito aplicable en el valor unitario de las Zonas Económicas Homogéneas 9, 11 y 12, conforme a la tabla I.2 del presente artículo.***

***CAC = Coeficiente de ajuste por uso de suelo habitacional campestre en área común, expresado en porcentaje de demerito aplicable en el valor unitario de la Zona Económica Homogénea 10, conforme a la tabla I.3 del presente artículo.***

***STP = Superficie de terreno privativa***

***SAC = Superficie del área común***

***ATP = Área de terreno proporcional***

CARLOS ANDRES RIOS LOPEZ
706a6263636a6633000000000000000017180
10/05/29 15:08:02

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

***3.- El valor catastral de la, o las construcciones de un inmueble, considera el, o los volúmenes de construcción adosadas al mismo. Las construcciones se clasificarán en volúmenes de construcción de acuerdo al uso, la clase y los materiales de los espacios constructivos, de acuerdo a las tablas II.1, II.2, II.3 y II.4 del presente artículo referentes a los valores unitarios para los diferentes tipos de construcción, según corresponda. El valor catastral de la construcción se obtiene de la sumatoria del, o los productos del, o las superficies construidas (considerando el número de niveles de cada volumen de construcción) por el valor unitario de la tipología de construcción que corresponda por el factor de actualización, conforme a la siguiente expresión:***

***VCC = ∑SC x VUC***

***Dónde:***

***VCC = Valor catastral de la, o las construcciones.***

***∑= Sumatoria de productos de acuerdo a la cantidad de volumen(es) de construcción adosadas al inmueble.***

***SC = Superficie del, o las construcciones existentes del inmueble que se trate (clasificada en volumen de construcción de acuerdo al uso, la clase y los materiales de los espacios constructivos) considerando el número de niveles de cada volumen de construcción.***

***VUC = Valor unitario de la construcción según la tabla de valores unitarios de la tipología de construcción que corresponda, la clave a cada volumen de construcción del inmueble, de acuerdo a las tablas II.1, II.2, II.3 y II.4 del presente artículo.***

***Por cada volumen de construcción identificado en el inmueble, corresponderá una tipología de construcción, por lo tanto, se obtendrá el producto de cada uno, determinando mediante la sumatoria de dichos***

Versión pública

CARLOS ANDRES RIOS LOPEZ
706a6263636a6633000000000000000017180
10/05/29 15:08:02

**Amparo Indirecto 700/2026 XIV-4 PRAL**

***productos el VCC, Valor catastral del, o las construcciones.***

***Para la emisión del avalúo catastral, para la realización de cualquier trámite se toma la ficha técnica del inmueble como referencia o avalúo comercial, siendo viable la modificación durante el ejercicio fiscal de valores de construcción del predio cuando se detecte algún valor que no ha sido actualizado, aún y cuando ya haya sido cubierto el adeudo por concepto de impuesto predial.***

***En caso de haber realizado el pago anticipado del impuesto predial anual por el ejercicio fiscal vigente, previo a la determinación de este incremento en la base, conforme al párrafo anterior, la modificación se reflejará en el cálculo del impuesto predial a partir del siguiente ejercicio fiscal.***

***Para la determinación de los valores catastrales correspondientes, se tomará en cuenta las Tablas de Valores Unitarios de Terreno y Construcción correspondientes, conforme a lo siguiente:***

***Se inserta tabla I.1.***

***VALOR CATASTRAL DEL TERRENO Y NIVEL SOCIO ECONÓMICO (SUBZONA) A efecto de determinar el valor se considera en la numerología de la zona 1 a la 12 como sigue:***

***1. Infraestructura, equipamiento urbano y servicios públicos; nivel socioeconómico alto; densidad poblacional baja; grado y características de la urbanización; uso de suelo; superficie de terreno; ubicación; vialidades primarias.***

***2. Infraestructura y equipamiento urbano y servicios públicos; nivel socio económico medio alto; densidad poblacional media; vialidades secundarias.***

CARLOS ANDRES RIOS LOPEZ
706a6626365a66330000000000000000017180
10/05/29 15:08:02

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

***3. Infraestructura y equipamiento urbano; ubicación; vialidades terciarias; cuente al menos con 5 de los subsistemas contemplados en la Ley General de Catastro para el Estado de Durango.***

***4. Infraestructura y equipamiento urbano y servicios públicos; cuente con al menos 3 de los subsistemas contemplados en la Ley General de Catastro para el Estado de Durango.***

Se inserta tabla I.2, I.3, I.4, I.5, II.1, II.2, II.3 y II.4.

***Para todos los efectos legales, la terminología utilizada en tipología de construcción, los términos a considerar serán los siguientes:***

***1. Nuevo: Se refiere a la construcción en condiciones óptimas y habitables.***

***2. Bueno: Se refiere al tipo de construcción que no requiere mantenimiento a corto ni a mediano plazo y en deseables condiciones para su uso.***

***3. Regular: Se refiere al tipo de construcción que requiere mantenimiento en tiempo determinado.***

***4. Malo: Se refiere al tipo de construcción deteriorada.***

***5. Obra negra: Se refiere que ésta no ha concluido su construcción,***

***Para la referencia de la descripción de tipo y calidad de construcción, así como el procedimiento para determinar el valor de las tablas del presente artículo, se tomarán en cuenta los criterios establecidos en el Anexo A de la presente Ley.***

***El impuesto predial de los inmuebles establecidos en el presente artículo se pagará en base al valor catastral total.***

***Los valores que fijen los propietarios de predios urbanos o rústicos por manifestación expresa o***

PJF - Versión Pública

CARLOS ANDRES RIOS LOPEZ
706a6626365a66330000000000000000017180
10/05/29 15:08:02

**Amparo Indirecto 700/2026 XIV-4 PRAL**

***señalada con motivo de operaciones de venta, hipoteca o por cualquier otra que determine un valor superior al que aparezca en los padrones o registros catastrales o fiscales, producirán efectos en el valor catastral total y serán considerados como base para el pago del impuesto".***

***"Artículo 14.- Para salvaguardar los principios constitucionales de proporcionalidad y equidad tributaria, y en apego a lo establecido en el artículo quinto transitorio del decreto por el que se reforma y adiciona la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1999, el cálculo del impuesto predial para predios urbanos se determinará conforme a lo siguiente:***

***I. Los predios urbanos y los predios urbanos contemplados en la tabla I.1 como Semiurbano (sin servicios, conurbado al límite urbano) y Suburbanas fuera del límite urbano, pagarán conforme a la siguiente tabla de percentiles progresivos vertical, hecho que permite determinar la capacidad contributiva del sujeto obligado en relación con el valor del predio.***

Se inserta tabla.

***El cálculo del impuesto predial se efectuará de la siguiente forma:***

***1. Se determina la Base Gravable (BG).***

***2. Se identifica el rango o percentil en el que se ubique la (BG).***

***3. En su caso, se determina el excedente, para lo cual se resta a la (BG) el Límite Inferior del rango (BG – LI).***

CARLOS ANDRES RIOS LOPEZ
706a6626636a66330000000000000000017180
10/05/29 15:08:02

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

***4. El resultado se multiplica por la Tasa Marginal correspondiente (TM) para obtener el Impuesto Marginal (IM).***

***5. Al (IM) se le suma la Cuota Fija (CF) establecida para el mismo rango***

***6. El resultado es el Impuesto Total (I).***

***Fórmulas de aplicación:***

***Excedente (E) = BG - LI***

***Impuesto Marginal (IM) = E × TM***

***Impuesto Total (I) = CF + IM***

***Donde:***

***BG = Base gravable***

***LI = Límite inferior del rango***

***TM = Tasa marginal***

***CF = Cuota fija***

***II. Los predios rústicos pagarán anualmente el 2 al millar sobre la base gravable;***

***III. El impuesto predial mínimo anual para los predios rústicos o urbanos será de 4 UMA.***

***Una vez calculado el impuesto, se tomarán en cuenta los siguientes criterios: 1. Los propietarios de predios urbanos y rústicos con tipo casa-habitación que acrediten con documentación oficial ser jubilados, pensionados, de la tercera edad o padecer alguna discapacidad reconocida por una instancia gubernamental competente, podrán obtener un subsidio en el pago del impuesto predial, aplicable únicamente al impuesto del ejercicio actual, el cual deberá ser cubierto en una sola exhibición. El descuento no aplicará de tener adeudos de ejercicios anteriores. Una vez***

PJF-Versión Pública

CARLOS ANDRES RIOS LOPEZ
706a6626636a66330000000000000000017180
10/05/29 15:08:02

**Amparo Indirecto 700/2026 XIV-4 PRAL**

*regularizado el adeudo, el beneficiario deberá acudir al departamento de impuesto predial a solicitar de nuevo el descuento.*

*El beneficio será aplicable únicamente en el ejercicio fiscal vigente y no generará recargos, actualización ni gastos de ejecución, durante el mismo.*

*Para acceder al beneficio del descuento, los solicitantes deberán:*

*a) Requisitar solicitud de descuento proporcionada por el departamento de impuesto predial.*

*b) Entregar copia de credencial para votar con fotografía vigente. El domicilio consignado en la credencial para votar con fotografía debe ser el mismo del domicilio del que se solicita el descuento; las credenciales que no contengan el domicilio se les solicitará un comprobante de domicilio a su nombre.*

*c) Entregar copia de documentación que los acredite como jubilados, pensionados, de la tercera edad o padecer alguna discapacidad reconocida por la instancia gubernamental competente. El domicilio consignado en el documento debe coincidir con la credencial para votar con fotografía vigente y debe ser el mismo del domicilio del que se solicita el descuento.*

*d) Acreditar ser los propietarios del inmueble y que viven en él.*

*La Dirección Municipal de Administración y Finanzas programará una visita al domicilio del solicitante para comprobar que vive en él, dentro de un plazo de hasta treinta días hábiles posteriores a su solicitud.*

*El beneficio será aplicable a una vivienda por matrimonio o concubinato.*

CARLOS ANDRES RIOS LOPEZ
706a6263636a6633000000000000000017180
10/05/29 15:08:02

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

***Cuando el beneficiario del descuento haya fallecido, el viudo(a) podrán disfrutar del descuento, para lo cual, deberán:***

***a) Requisitar solicitud de descuento proporcionada por el departamento de impuesto predial.***

***b) Entregar copia de credencial para votar con fotografía. El domicilio consignado en la credencial para votar con fotografía debe ser el mismo del domicilio del que se solicita el descuento; las credenciales que no contengan el domicilio se les solicitará un comprobante de domicilio a su nombre.***

***c) Entregar copia de documentación que los acredite como jubilados, pensionados, de la tercera edad o padecer alguna discapacidad reconocida por la instancia gubernamental competente. El domicilio consignado en el documento debe coincidir con la credencial para votar con fotografía vigente y debe ser el mismo del domicilio del que se solicita el descuento.***

***d) Acreditar su condición de viudo(a), concubina(o), con acta de matrimonio o constancia notariada de concubinato con antigüedad no mayor a 5 años y que viven en el domicilio donde solicitan el descuento.***

***Cuando el inmueble esté sujeto al régimen de condueños, el subsidio se aplicará únicamente al porcentaje que le corresponda al solicitante como condueño. Esta excepción no aplica en régimen de sociedad conyugal.***

***El subsidio será en base a la siguiente tabla:***

Se inserta tabla.

***La Dirección Municipal de Administración y Finanzas podrá otorgar un descuento o subsidio a aquellas personas que viven en situación económica***

CARLOS ANDRES RIOS LOPEZ
706a6263636a6633000000000000000017180
10/05/29 15:08:02

PJF - Versión Pública

**Amparo Indirecto 700/2026 XIV-4 PRAL**

CARLOS ANDRES RIOS LOPEZ
706a6626636a66330000000000000000017180
10/05/29 15:08:02

***desfavorable conforme a lo establecido en el título de los estímulos fiscales.***

***2. El impuesto predial es anual y podrá dividirse en 6 partes que se pagarán bimestralmente, a más tardar en los primeros quince días naturales del mes siguiente del término del bimestre vencido, y será exigible a partir del día 16.***

***3. El pago del impuesto predial por anualidad anticipada dará lugar a un descuento o subsidio en el importe del ejercicio del 20%, 15% y 10%, si el pago se realiza en los meses de enero, febrero o marzo, respectivamente. En los predios que paguen cuota mínima, así como en los que tengan descuento de jubilado, pensionado, de la tercera edad o con discapacidad no aplica este descuento o subsidio.***

***4. Cuando las contribuciones no se paguen en la fecha o dentro del plazo establecido en los numerales 2, 3 y 4 de este artículo, generarán recargos por falta de pago oportuno. Los recargos se causarán a razón del 1.5% mensual o fracción del mes que transcurra, a partir de la fecha en que debió efectuarse el pago y hasta que el mismo se realice, en concordancia con el Código Fiscal Municipal vigente.***

***5. El importe de los recargos no excederá del 100% del monto de las contribuciones;***

***6. El H. Ayuntamiento podrá conceder prórroga o plazos para el pago de los créditos fiscales, los cuales causarán interés a razón del 2.5% mensual sobre saldos insolutos. La prórroga o el plazo dentro del cual deben pagarse las parcialidades no excederá del ejercicio fiscal vigente. En caso de retraso de los pagos cesará la prórroga o la autorización para pagar en parcialidades y el crédito fiscal será inmediatamente exigible en los términos previstos en el Código Fiscal Municipal y***

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

***causará el 1.5% por concepto de recargos hasta la fecha del pago.***

***7. Los predios urbanos y rústicos que por su ubicación geográfica tengan dos o más zonas económicas se valuarán conforme a lo que establece el Reglamento del Catastro Municipal del Municipio de Durango.***

***8. Las constancias de no adeudo de impuesto predial y de multas, así como las autorizaciones que se expidan a los Notarios, tendrán vigencia 60 días naturales a partir de la fecha de expedición.***

***9. En los casos de predios no empadronados, el Municipio efectuará el cobro de los últimos cinco años. El cálculo del impuesto se efectuará sobre los valores catastrales totales y la tasa aplicable a la base gravable previstas en la Ley de Ingresos vigente. Si no se pudiera fijar con precisión la fecha desde la cual se omitió manifestar las construcciones, se hará el cobro del Impuesto correspondiente a los últimos cinco años, salvo que el interesado pruebe que la omisión es de fecha posterior.***

***10. Los recibos de pago que expida el Municipio, tratándose del Impuesto predial, solo tendrán efecto para acreditar el pago de este Impuesto.***

***Los contribuyentes contaran con un periodo de 30 días hábiles para solicitar la devolución por:***

***1.- Pagar otras claves catastrales.***

***2.- Por valores catastrales que no correspondan a la propiedad.***

***3.- Por pagos duplicados a las claves catastrales.***

***4.- Por pagar con estados de cuenta con fecha atrasada, que se paguen en unidades externas autorizadas por el Municipio.***

PJF - Versión Pública

CARLOS ANDRES RIOS LOPEZ
706a6263636a6633000000000000000017180
10/05/29 15:08:02

**Amparo Indirecto 700/2026 XIV-4 PRAL**

***5.- Por mal aplicación de pagos en segregaciones de terreno.***

***Transcurridos los 30 días hábiles los pagos quedarán acreditados y no podrá haber devolución; y***

***11. En el pago del impuesto predial se incluirá una aportación voluntaria para el Heroico Cuerpo de Bomberos por la cantidad de $10.00 (diez pesos)".***

***"Artículo 14. La determinación de la zonificación, sectorización, Zona Económica Catastral y de los valores unitarios de suelo, se hará tomando en consideración los siguientes factores: I. Grado de urbanización y característica de los servicios públicos, infraestructura y equipamiento; II. Uso actual del suelo; III. Tipo y calidad de las construcciones; IV. Índices socioeconómicos de los habitantes; y V. Valor de mercado de la propiedad inmobiliaria".***

***"Artículo 15. La elaboración, revisión y modificación de la zonificación y los valores unitarios de suelo y construcción, se hará cada año, al momento de presentar las iniciativas de leyes de ingresos de los ayuntamientos. La aprobación de la zonificación, sectorización catastral y los valores unitarios se sujetarán al siguiente procedimiento: I. La dependencia del catastro municipal elaborará, dentro del ámbito de competencia territorial que corresponde, las propuestas, las cuales serán remitidas al ayuntamiento, para que proceda a su revisión y, en su caso, resuelvan sobre su aprobación; II. Una vez revisadas y aprobadas por el ayuntamiento, serán remitidas al Congreso del Estado, para que resuelva sobre su aprobación. Los valores unitarios y la zonificación catastral aprobados anualmente, surtirán efectos a partir de su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado".***

***"Artículo 16. Para la elaboración de las propuestas de los valores unitarios de suelo, se deberá tomar en***

CARLOS ANDRES RIOS LOPEZ
706a6626365a66330000000000000000017180
10/05/29 15:08:02

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

***cuenta su valor de mercado, la ubicación de las diversas zonas, sectores y Zonas Económicas Catastrales, reservas territoriales y de preservación ecológica de los centros de población, así como las áreas rústicas a las que se refiere el Código de Desarrollo Urbano del Estado y los programas de desarrollo urbano municipal, de centros de población y demás programas de desarrollo urbano aplicable".***

De estos numerales se desprende el procedimiento para determinar uno de los elementos del impuesto predial, a saber, el valor catastral, que constituye la base del tributo impugnado.

En él se detallan los actos que deben realizar las autoridades catastrales y exactoras municipales para determinar (de manera equitativa y proporcional) los valores que servirán de base del pago que los ciudadanos realizarán por concepto de impuesto predial.

Así, el sistema normativo que se integra para determinar ese valor establece que la base gravable para la determinación del impuesto predial será el cien por ciento del valor catastral total correspondiente al ejercicio fiscal vigente.

De manera que para calcular el valor catastral total de un inmueble se sumará el valor catastral del terreno y el relativo a la o las construcciones ahí existentes.

El valor catastral del terreno se obtiene de multiplicar la superficie del terreno del inmueble, <u>por el valor unitario de terreno aplicable de acuerdo con la zona económica homogénea</u>, por el resultado de dividir el valor catastral expresado en porcentaje de la banda o corredor de valor respectivo a la calle donde está ubicado el inmueble entre cien más la unidad por el factor de actualización.

CARLOS ANDRES RIOS LOPEZ
706a6263636a6633000000000000000017180
10/05/29 15:08:02

PJF - Versión Pública

**Amparo Indirecto 700/2026 XIV-4 PRAL**

Adicionalmente, para la referencia de la descripción de tipo y calidad de construcción, así como el procedimiento para determinar el valor de las tablas de dicho dispositivo legal se tomarán en cuenta los criterios establecidos en el Anexo A de la Ley de Ingresos para el Municipio de Durango.

En ese contexto, el numeral 13 de dicha legislación de ingresos contiene dos apartados, el primero referente a los valores unitarios para el terreno correspondiente a las zonas económicas homogéneas del Municipio de esta capital de Durango, que a su vez se divide en tres tablas de valores, la primera correspondiente a las zonas económicas homogéneas urbanas, la segunda a los valores catastrales de banda o corredor de valor, y la tercera a las zonas económicas homogéneas rústicas.

Pues bien, para la determinación de los valores unitarios del terreno, así como la zonificación, sectorización y zonas económicas catastrales es necesario acudir a lo establecido en la Ley General de Catastro para el Estado de Durango[9], especialmente a sus numerales 14, 15 y 16[10].

CARLOS ANDRES RIOS LOPEZ
706a6263636a6633000000000000000017180
10/05/29 15:08:02

[9] Atento a lo prevenido por el numeral 23 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, que dispone:
***"Artículo 23. La base para el cobro del Impuesto Predial en el Estado, será la que determinen los municipios en sus Leyes de Ingresos, mediante el procedimiento establecido en la Ley General de Catastro para el Estado de Durango"***.

[10] ***"Artículo 14. La determinación de la zonificación, sectorización, Zona Económica Catastral y de los valores unitarios de suelo, se hará tomando en consideración los siguientes factores:***
***I. Grado de urbanización y característica de los servicios públicos, infraestructura y equipamiento;***
***II. Uso actual del suelo;***
***III. Tipo y calidad de las construcciones;***
***IV. Índices socioeconómicos de los habitantes; y***
***V. Valor de mercado de la propiedad inmobiliaria".***
***"Artículo 15. La elaboración, revisión y modificación de la zonificación y los valores unitarios de suelo y construcción, se hará cada año, al momento de presentar las iniciativas de leyes de ingresos de los ayuntamientos.***
***La aprobación de la zonificación, sectorización catastral y los valores unitarios se sujetarán al siguiente procedimiento:***
***I. La dependencia del catastro municipal elaborará, dentro del ámbito de competencia territorial que corresponde, las propuestas, las cuales serán remitidas al ayuntamiento, para que proceda a su revisión y, en su caso, resuelvan sobre su aprobación;***
***II. Una vez revisadas y aprobadas por el ayuntamiento, serán remitidas al Congreso del Estado, para que resuelva sobre su aprobación. Los valores unitarios y la zonificación catastral aprobados anualmente, surtirán efectos a partir de su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado".***
***"Artículo 16. Para la elaboración de las propuestas de los valores unitarios de suelo, se deberá tomar en cuenta su valor de mercado, la ubicación de las diversas zonas, sectores y Zonas Económicas Catastrales, reservas territoriales y de preservación ecológica de los centros de***

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Esos dispositivos, interpretados armónicamente revelan que la autoridad catastral emitirá una propuesta con los valores unitarios de suelo, así como de zonificación, sectorización y zonas económicas catastrales que serán remitidas a los ayuntamientos para que a su vez, elaboren las iniciativas de sus leyes de ingresos.

Y para establecer esos valores unitarios de suelo se tomarán en consideración el grado de urbanización y característica de los servicios públicos, infraestructura y equipamiento, así como el uso actual del suelo, el tipo y calidad de las construcciones, los índices socioeconómicos de los habitantes y el valor de mercado de la propiedad inmobiliaria.

La elaboración, revisión y modificación de la zonificación y los valores unitarios y de construcción se hará cada año, y para ello la dependencia de catastro municipal elaborará las propuestas respectivas que serán remitidas al ayuntamiento.

Luego, con el propósito de concretizar esas propuestas la autoridad de catastro municipal deberá tomar en cuenta su valor de mercado, la ubicación de diversas zonas, sectores y zonas económicas catastrales, reservas territoriales y de preservación ecológica de los centros de población, así como las áreas rústicas a las que se refiere el Código de Desarrollo Urbano y los programas municipales de esa materia y de centros de población.

De lo que se aprecia que la Ley de Ingresos del Municipio de Durango, la Ley General de Catastro, el Código de Desarrollo Urbano, e incluso los programas de desarrollo urbano conforman un sistema

CARLOS ANDRES RIOS LOPEZ
706a6263636a6633000000000000000017180
10/05/29 15:08:02

PJF - Versión Pública

***población, así como las áreas rústicas a las que se refiere el Código de Desarrollo Urbano del Estado y los programas de desarrollo urbano municipal, de centros de población y demás programas de desarrollo urbano aplicable".***

**Amparo Indirecto 700/2026 XIV-4 PRAL**

normativo que establece, en su conjunto, la manera en que se determina el elemento de la base del impuesto predial (valor catastral).

Es así pues el contenido de esas disposiciones sirve como base para la emisión de las propuestas de los valores que tomarán en consideración los ayuntamientos para integrarlos a sus legislaciones anuales de ingresos.

Luego, esos valores, a través de la operación aritmética de la multiplicación determinarán el valor catastral de los inmuebles lo que constituye uno de los elementos del impuesto predial (base gravable), por lo que es clara la íntima relación entre los normativos de ese sistema de leyes.

En consecuencia, se concluye ese conjunto de leyes que dan vida a un elemento del impuesto predial contraviene el principio de legalidad tributaria contenido en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por incluir en ese sistema tributario una norma inexistente, pues constituye un hecho notorio en términos de los numerales 266 y 269 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo[11], que el Código de Desarrollo Urbano fue abrogado por la Ley General de Desarrollo Urbano para el Estado de Durango, cuyo artículo Segundo Transitorio[12] establece:

> ***"SEGUNDO. Se abroga el Código de Desarrollo Urbano de fecha 17 de julio de 1994, así como sus subsecuentes reformas".***

Sin embargo, ese precepto no estableció que la nueva codificación sustituiría al Código de Desarrollo Urbano abrogado en las

[11] En términos del artículo 2.
[12] Del Decreto No. 67, 62 Legislatura, Periódico Oficial No, 45 de Fecha 6 de junio de 2002, que crea la Ley de Desarrollo Urbano para el Estado de Durango.

CARLOS ANDRES RIOS LOPEZ
706a6263636a6633000000000000000017180
10/05/29 15:08:02

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

legislaciones que lo refieran, ni se hizo algún acotamiento para que continuara siendo eficaz jurídicamente.

De manera que si uno de los elementos (base) del impuesto predial se integra por un sistema de leyes en el que se incluye una legislación que ha dejado de tener vida jurídica (Código de Desarrollo Urbano) incumple con el principio de legalidad tributaria al no tener vigencia en la época de su aplicación.

Y es que no basta que los elementos de los impuestos estén previstos de manera formal y material en una o varias leyes, sino que esas compilaciones normativas deben tener vigencia, de tal modo que el contribuyente pueda estar seguro de todos y cada uno de los factores que influyen en el cálculo del impuesto que se encuentra obligado a enterar.

Ahora, el artículo 13 de la Ley de Ingresos del Municipio de Durango se apoya en la Ley General de Catastro para determinar la base gravable del impuesto predial, cuyos numerales 14, 15 y 16, que regulan la zonificación y valores unitarios de suelo, y remite a su vez a una codificación abrogada, de manera que las propuestas realizadas por las autoridades catastrales a los ayuntamientos para su aprobación se fundan en un normativa que ha dejado de existir jurídicamente.

De modo que se afecta el principio de legalidad cuando el contribuyente deja de tener certeza respecto a la configuración normativa de uno de los elementos del impuesto predial, pues la reforma de una norma que pertenece a un sistema impositivo repercute a todo su conjunto.

CARLOS ANDRES RIOS LOPEZ
706a6263636a6633000000000000000017180
10/05/29 15:08:02

PJF - Versión Pública

**Amparo Indirecto 700/2026 XIV-4 PRAL**

Aplica la tesis 168, consultable en la página 169, del Tomo I, Apéndice de 1995, Séptima Época, del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

> ***"IMPUESTOS, PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE EN MATERIA DE, CONSAGRA LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. El principio de legalidad se encuentra claramente establecido por el artículo 31 constitucional, al expresar, en su fracción IV, que los mexicanos deben contribuir para los gastos públicos de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes y está, además, minuciosamente reglamentado en su aspecto formal, por diversos preceptos que se refieren a la expedición de la Ley General de Ingresos, en la que se determinan los impuestos que se causarán y recaudarán durante el periodo que la misma abarca. Por otra parte, examinando atentamente este principio de legalidad, a la luz del sistema general que informa nuestras disposiciones constitucionales en materia impositiva y de explicación racional e histórica, se encuentra que la necesidad de que la carga tributaria de los gobernados esté establecida en una ley, no significa tan sólo que el acto creador del impuesto deba emanar de aquel poder que, conforme a la Constitución del Estado, está encargado de la función legislativa, ya que así se satisface la exigencia de que sean los propios gobernados, a través de sus representantes, los que determinen las cargas fiscales que deben soportar, sino fundamentalmente que los caracteres esenciales del impuesto y la forma, contenido y alcance de la obligación tributaria, estén consignados de manera expresa en la ley, de tal modo que no quede margen para la arbitrariedad de las autoridades exactoras ni para el cobro de impuestos imprevisibles o a título particular, sino que el sujeto pasivo de la relación tributaria pueda, en todo momento, conocer la forma cierta de contribuir para los gastos públicos del Estado, y a la autoridad no queda otra cosa sino aplicar las***

CARLOS ANDRES RIOS LOPEZ
706a6262636a6633000000000000000017180
10/05/29 15:08:02

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

***disposiciones generales de observancia obligatoria, dictadas con anterioridad al caso concreto de cada causante. Esto, por lo demás, es consecuencia del principio general de legalidad, conforme al cual ningún órgano del Estado puede realizar actos individuales que no estén previstos y autorizados por disposición general anterior, y está reconocido por el artículo 14 de nuestra Ley Fundamental. Lo contrario, es decir, la arbitrariedad en la imposición, la imprevisibilidad en las cargas tributarias y los impuestos que no tengan un claro apoyo legal, deben considerarse absolutamente proscritos en el régimen constitucional mexicano, sea cual fuere el pretexto con que pretenda justificárseles".***

No pasa inadvertido que la creación de los sistemas tributarios es una facultad del Poder Legislativo al que debe reconocérsele legitimidad para definir el modelo y políticas en materia de contribuciones, no obstante esa potestad no justifica violentar principios constitucionales como lo es el de legalidad tributaria.

Ilustra la jurisprudencia 159/2007 de la entonces Primera Sala de Justicia de la Nación con registro digital 170585, que establece:

***"SISTEMA TRIBUTARIO. SU DISEÑO SE ENCUENTRA DENTRO DEL ÁMBITO DE LIBRE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA, RESPETANDO LAS EXIGENCIAS CONSTITUCIONALES. El texto constitucional establece que el objetivo del sistema tributario es cubrir los gastos públicos de la Federación, del Distrito Federal y de los Estados y Municipios, dentro de un marco legal que sea proporcional y equitativo, por ello se afirma que dicho sistema se integra por diversas normas, a través de las cuales se cumple con el mencionado objetivo asignado constitucionalmente. Ahora bien, la creación del citado sistema, por disposición de la Constitución Federal, está a cargo del Poder Legislativo de la Unión, al que debe reconocérsele un aspecto legítimo para***

Versión Pública PJF

CARLOS ANDRES RIOS LOPEZ
706a6263636a6633000000000000000017180
10/05/29 15:08:02

**Amparo Indirecto 700/2026 XIV-4 PRAL**

***definir el modelo y las políticas tributarias que en cada momento histórico cumplan con sus propósitos de la mejor manera, sin pasar por alto que existen ciertos límites que no pueden rebasarse sin violentar los principios constitucionales, la vigencia del principio democrático y la reserva de ley en materia impositiva. En tal virtud, debe señalarse que el diseño del sistema tributario, a nivel de leyes, pertenece al ámbito de facultades legislativas y que, como tal, lleva aparejado un margen de configuración política -amplio, mas no ilimitado-, reconocido a los representantes de los ciudadanos para establecer el régimen legal del tributo, por lo que el hecho de que en un determinado momento los supuestos a los que recurra el legislador para fundamentar las hipótesis normativas no sean aquellos vinculados con anterioridad a las hipótesis contempladas legalmente, no resulta inconstitucional, siempre y cuando con ello no se vulneren otros principios constitucionales".***

CARLOS ANDRES RIOS LOPEZ
706a6263636a6633000000000000000017180
10/05/29 15:08:02

De ahí que ante la indefinición de un elemento esencial del tributo como lo es la base gravable afecta el mecanismo esencial de la contribución, por tanto, todo el sistema se torna inconstitucional lo que ocasiona que no pueda ser aplicado a la persona obligada a enterarlo.

Sin que pase desapercibido para este órgano jurisdiccional que el diez de mayo de dos mil veintiséis se reformó el artículo 16 de la Ley General de Catastro para el Estado de Durango que remitía al abrogado Código de Desarrollo Urbano para la elaboración de las propuestas de los valores unitarios que sirven para cuantificar el impuesto predial, y ya no hace referencia a dicha codificación pues solo establece que entre otros factores, se tomarán en cuenta ***"…los programas de desarrollo urbano municipal y demás programas de desarrollo urbano..."***.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Pero, la quejosa reclama la inconstitucionalidad de las normas que controvierte con base en el primer acto de aplicación reflejado en el recibo oficial **********, expedido por la Dirección Municipal de Administración y Finanzas del Municipio de Durango el siete de mayo de dos mil veintiséis, es decir, con anterioridad a la entrada en vigor de la reforma al artículo 16 de la legislación catastral.

Es decir, dicho numeral fue aplicado a la amparista conforme a su redacción anterior que sí establecía que para la elaboración de las propuestas de valores unitarios de suelo se tomarían en cuenta, entre otros, el Código de Desarrollo Urbano del Estado de Durango.

En consecuencia lo procedente es otorgar a la persona quejosa ****** ****** ******* ** *** **** el amparo y protección de la Justicia Federal para el efecto de que la Dirección Municipal de Administración y Finanzas de esta ciudad de Durango, como autoridad exactora:

a) Desincorpore de su esfera jurídica el sistema normativo del impuesto predial para el ejercicio fiscal dos mil veintiséis.

b) Por trascender a la forma de calcular el impuesto predial al ser un sistema tributario integral, se debe devolver a la quejosa **la cantidad actualizada que cubrió** que se contiene en el recibo oficial de ingresos emitidos el siete de mayo de dos mil veintiséis por la Dirección Municipal de Administración y Finanzas del Ayuntamiento de Durango, acompañado a la demanda de amparo.

Pues sólo de esa manera se podrá restituir a la impetrante en el pleno goce de sus derechos vulnerados, como lo manda el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo.

CARLOS ANDRES RIOS LOPEZ
706a6263636a6633000000000000000017180
10/05/29 15:08:02

PJF - Versión Pública

En la inteligencia de que la protección constitucional otorgada no genera la inaplicación de las porciones normativas que no guarden relación directa con la cuantificación del impuesto predial, por ejemplo, las que establecen ciertas previsiones respecto de los responsables solidarios del pago del impuesto predial; las que prevén obligaciones a los notarios; las que versan sobre estipulaciones privadas en relación a dicho tributo y las dirigidas a normar ciertos contratos o acuerdos de voluntades que guarden relación con esta contribución.

Sin que proceda el pago de intereses en tanto los efectos restitutorios de la sentencia de amparo contra una norma fiscal que obligan a la autoridad responsable a devolver las cantidades enteradas debidamente actualizadas y que operan en virtud de su imperio, sin condicionamiento de que la parte interesada se sujete a un procedimiento administrativo previsto en leyes diversas a la de Amparo, como sería la solicitud de devolución relativa, no comprenden el pago de intereses indemnizatorios, pues no integraban el patrimonio de la quejosa y, por tanto, no forman parte del restablecimiento de la situación que prevalecía antes de la violación.

Sirve de apoyo la tesis 2a. XXV/2008, de la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 725, del Tomo XXVII, febrero de 2008, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro 170269, de rubro y texto siguientes:

***"LEYES TRIBUTARIAS. EL EFECTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO QUE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA EN QUE SE FUNDA EL PAGO DE UNA CONTRIBUCIÓN, CONLLEVA EL DERECHO A LA DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES ENTERADAS DEBIDAMENTE ACTUALIZADAS. El efecto***

CARLOS ANDRES RIOS LOPEZ
706a6263636e6633000000000000000017180
10/05/29 15:08:02

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

***de la sentencia que concede el amparo y declara la inconstitucionalidad de la norma tributaria en que se funda el pago de una contribución, es la desincorporación de la esfera jurídica del contribuyente de la respectiva obligación tributaria, que conlleva a la devolución del saldo a favor originado con motivo de tal declaratoria. Por tanto, aun cuando la norma declarada inconstitucional no establezca la actualización del monto a devolver, a fin de cumplir con el artículo 80 de la Ley de Amparo, la autoridad fiscal queda obligada a devolver el monto debidamente actualizado, toda vez que sólo así se restituye al gobernado en el pleno goce de la garantía individual violada. En ese supuesto, la actualización deberá llevarse a cabo conforme al Código Fiscal de la Federación".***

Por lo expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO. SE SOBRESEE** en este juicio de amparo promovido por ****** ****** ******* ** *** **** , contra el acto ejecutivo que reclamó a las autoridades de la Dirección Municipal de Administración y Finanzas del Municipio de Durango.

**SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE** a ****** ****** ******* ** *** **** , en contra de los actos legislativos de los dispositivos que contemplan el impuesto predial que reclamó a las autoridades que participaron en el proceso que los originó. El amparo se concede para los efectos precisados en la parte final del último considerando.

**Notifíquese.**

Así lo resolvió y firma **el Titular del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Durango, Juez Carlos Eduardo López**

CARLOS ANDRES RIOS LOPEZ
706a6626636a66330000000000000000017180
10/05/29 15:08:02

PJF - Versión Pública

**Amparo Indirecto**

**700/2026**

**XIV-4**

**PRAL**

**Fuentes,** con asistencia del Secretario de la sección de amparo, Carlos Andrés Ríos López que autoriza y da fe.

Finalmente, el Secretario **CERTIFICA QUE**: en cumplimiento **al artículo 26 bis del Acuerdo General del Pleno del entonces Consejo de la Judicatura Federal, que abroga los Acuerdos de contingencia por Covid-19 y reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones relativas a la utilización de medios electrónicos y soluciones digitales como ejes rectores del nuevo esquema de trabajo en las áreas administrativas y órganos jurisdiccionales**, que la presente diligencia que incluye la audiencia y sentencia se firmó en el día y hora en que aparecen las firmas criptográficas en virtud del tiempo que llevó su desarrollo, así como la temporalidad que lleva al Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes para generar las firmas electrónicas.

18577, 18578, 18579, 18580 y 18581

CARLOS ANDRES RIOS LOPEZ
706a6262636a6633000000000000000017180
10/05/29 15:08:02

SIN VERSIÓN PÚBLICA

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PJF Versión Pública

# PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

## EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

**Archivo Firmado:**
**158277408_0407000041740690006.p7m**
**Autoridad Certificadora:**
**Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal**
**Firmante(s): 2**

| FIRMANTE | | | | |
|---|---|---|---|---|
| **Nombre:** | CARLOS ANDRES RIOS LOPEZ | **Validez:** | BIEN | Vigente |
| **FIRMA** | | | | |
| **No Serie:** | 70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.71.80 | **Revocación:** | Bien | No revocado |
| **Fecha (UTC/ CDMX)** | 24/06/26 20:53:43 - 24/06/26 14:53:43 | **Status:** | Bien | Valida |
| **Algoritmo:** | RSA-SHA256 | | | |
| **Cadena de firma:** | 54 91 3e eb 9b 43 12 2c 86 fe aa 7f 81 59 b2 18<br>65 88 70 32 dc 3f a3 d7 51 26 c5 ef de f0 86 65<br>f2 e7 6f 1d 3d 9c 02 5b 8d f9 b3 05 cc 40 42 6b<br>d1 aa c8 43 53 08 da 46 92 de 22 28 a3 bf 28 f0<br>80 6e 0f 1f 28 a9 4e af 2c 57 a9 fd 57 9b 36 5c<br>79 4a ad 83 90 3d 49 d6 f9 13 d1 0e 0f 76 f9 8e<br>a9 92 dd 03 5d 2f f0 f7 55 59 60 25 06 00 e4 6c<br>21 82 07 8f 7c 1a cc b6 31 3e 5b ee 6f 0a 05 c0<br>13 3b 63 82 77 34 dd 08 e6 00 4c 5f d8 c8 25 61<br>b9 b5 0a 35 8e 00 18 f5 96 bb 61 23 23 65 73 dd<br>1c ef 14 42 b4 66 bf bc 21 c8 96 d3 96 9c 03 95<br>ef 97 cf 98 76 00 06 67 95 4b c5 d7 64 4c 9e d6<br>2b 94 73 75 1c 75 7a 04 bf 7a fa 8f 71 5b 85 12<br>ac 2f 3d 08 02 bf a2 82 15 09 0c fa 93 23 c9 40<br>30 ea 99 30 f9 ea 43 ed 61 46 32 d3 e0 ec b2 d0<br>dd 75 1b 5a 34 e4 61 21 ea 27 8b f7 36 59 63 d9<br>16 b0 09 fd f3 fc a0 b2 54 90 f4 1e 87 ab 4f 1e<br>36 d1 24 e8 55 36 ff d6 75 14 cb 41 66 04 20 f5<br>0f 41 42 a6 43 4c 28 ee 5f f5 80 e3 80 31 26 32<br>1f c2 7f 0c b0 c0 d8 a4 fc 8c b2 51 99 31 f8 ce<br>72 5c 63 8e f6 01 9e 43 4a ca 46 36 5b 53 9c 87<br>3b 02 d2 62 d8 aa b9 7e a9 af de fd 61 f7 4b 92<br>26 79 c3 80 a3 63 c8 89 f3 60 da 67 1c fe f8 e0<br>c0 a8 6f 3f 69 73 71 26 38 05 10 27 cf 09 ed b6 | | | |

| OCSP | |
|---|---|
| **Fecha: (UTC/ CDMX)** | 24/06/26 20:53:44 - 24/06/26 14:53:44 |
| **Nombre del respondedor:** | Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal |
| **Emisor del respondedor:** | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal |
| **Número de serie:** | 70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.71.80 |

| TSP | |
|---|---|
| **Fecha : (UTC/ CDMX)** | 24/06/26 20:53:44 - 24/06/26 14:53:44 |
| **Nombre del emisor de la respuesta TSP:** | Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal |
| **Emisor del certificado TSP:** | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal |
| **Identificador de la respuesta TSP:** | 172311075 |
| **Datos estampillados:** | zA+wmjbEoaS9kb1Fe/1Mn+8OgNI= |

# PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

| FIRMANTE | | | | |
|---|---|---|---|---|
| **Nombre:** | CARLOS EDUARDO LÓPEZ FUENTES | **Validez:** | BIEN | Vigente |

| FIRMA | | | | |
|---|---|---|---|---|
| **No Serie:** | 70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.46.d0 | **Revocación:** | Bien | No revocado |
| **Fecha (UTC/ CDMX)** | 24/06/26 21:19:09 - 24/06/26 15:19:09 | **Status:** | Bien | Valida |
| **Algoritmo:** | RSA-SHA256 | | | |
| **Cadena de firma:** | 65 92 4c c0 9f 8c 26 2f d7 7b 8c 75 d8 18 11 59<br>00 d5 60 f1 25 b7 fb b5 39 da b6 17 c8 2c 5b 68<br>75 68 2e 6b 3f 2a fb 1f c5 ad dc 46 ae 72 9b dc<br>a1 93 e4 b8 41 55 ce 87 05 d8 de b7 70 f8 6e 05<br>d7 36 95 dc fd 98 6e 23 bd ef 91 7e 66 bd b9 59<br>55 30 58 b7 95 6c 6f 79 c7 53 50 6a 12 8e 4a 85<br>70 ce cb 8e 47 1c 57 2d 1f 6b ff 90 85 42 2d 5a<br>9e 94 b5 29 3a 6b a1 45 87 be 5a 47 9b a9 9d 76<br>f3 20 b2 95 0e 18 ae 51 fe fe b4 95 29 0d 31 0a<br>43 45 65 a2 a5 16 f8 4a 9e af 8e 86 93 ed 4e ff<br>d7 68 af 08 c2 8d 09 e4 9b d9 e7 b7 b0 35 d8 d9<br>b5 de ec 30 af ea d4 20 43 b6 0f 5c 0e de 82 97<br>18 5a fe 89 b0 66 05 aa 4e 5e c2 d3 ef 49 73 47<br>78 32 e1 12 63 2b 3b f1 64 65 90 b6 08 df 2d 41<br>0f 98 39 e4 a0 c9 1e 43 7f 0f 3e ed 0b b4 4e 73<br>a7 29 12 16 87 7f 98 79 cd 35 78 1e 52 43 b4 4f<br>b5 1f 02 72 6b 50 12 8f 2e cb a9 df 87 aa 2a cf<br>51 cf f5 03 f0 a3 e5 be d6 40 75 00 2d 6a ce c9<br>8e 4f 3b 4a 11 16 fe c5 b5 47 fa 47 0b 34 25 79<br>fa 1d 22 63 8d d7 9f d1 ae 51 9b 0a 97 67 d0 4f<br>8c 19 66 a5 60 c7 e8 07 c4 58 97 e6 e8 c1 c2 92<br>8a 6c fc fd 63 37 9e d3 fe c9 bd 97 0f 77 19 a5<br>99 bc cf e3 cd af db 28 08 f9 5c 42 9d f9 a6 16<br>80 df 12 ef dc 93 77 e8 fd d8 91 a6 83 e7 8d ad | | | |

| OCSP | |
|---|---|
| **Fecha: (UTC/ CDMX)** | 24/06/26 21:19:10 - 24/06/26 15:19:10 |
| **Nombre del respondedor:** | Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal |
| **Emisor del respondedor:** | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal |
| **Número de serie:** | 70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.46.d0 |

| TSP | |
|---|---|
| **Fecha : (UTC/ CDMX)** | 24/06/26 21:19:10 - 24/06/26 15:19:10 |
| **Nombre del emisor de la respuesta TSP:** | Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal |
| **Emisor del certificado TSP:** | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal |
| **Identificador de la respuesta TSP:** | 172338235 |
| **Datos estampillados:** | tctgXHd5EXaWJfaRX8iPbHIo8Bw= |

PJF - Versión Pública

El veinticuatro de junio de dos mil veintiseis, el licenciado Carlos Andrés Ríos López, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Durango, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública